



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA N° 03

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 27001310300120220024100

ACCIONANTE: LUZ SANDRA MENESES MURILLO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CHOCÓ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

Procede el juzgado a decidir la acción de tutela promovida por la señora LUZ SANDRA MENESES MURILLO quien actúa en nombre propio en contra del GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", Vinculada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE ESTA DEPENDENCIA por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, de petición, al acceso al desempeño de cargos públicos o de carrera, a la igualdad y al trabajo.

ANTECEDENTES

Se indica en los hechos de la presente acción constitucional que la actora se postuló al Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Chocó – Secretaría de Educación Departamental OPEC 85463 - cargo profesional universitario - código de empleo 219- grado 13. Que mediante resolución No.10099 del 11 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer el cargo en mención, lista conformada por tres personas, de la cual hace parte la actora y se encuentra en firme; por lo que la Gobernación del Departamento de Chocó para efectos de proveer el cargo en cita, procedió a expedir acto administrativo de nombramiento y a notificarlo a la persona que ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles, correspondiente al doctor ELIAS MOYA CHAVERRA para que se pronunciara sobre la aceptación o no del cargo, quien en principio aceptó y solicitó una prórroga para su nombramiento, la cual le fue concedida por la entidad nominadora, no obstante, transcurrido el tiempo de la prórroga, el doctor MOYA CHAVERRA desistió del nombramiento.

Expone la tutelante, que ocurrido lo anterior, a la Gobernación del Departamento de Chocó le correspondía de manera inmediata generar el acto administrativo de derogatoria del nombramiento del citado señor, quien ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles, y acto seguido hacer el correspondiente



reporte de la novedad a la CNSC de conformidad con los lineamientos establecidos por esta entidad en la Circular Externa No.0008 del 19 de agosto de 2021, conocida por todas las entidades públicas del país, especialmente por quienes tengan el rol de “Jefe de Talento Humano” o quienes hagan sus veces, es decir, generar el número de radicado de la novedad, reportar la misma y solicitar a la CNSC autorización para el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el número de OPEC 85463.

Que con base en lo antes indicado, la señora LUZ SANDRA SANCHEZ MURCIA requirió de manera verbal información en la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación, sobre el reporte de la novedad presentada y se le informó que este ya había sido realizado a la CNSC y que se estaba a la espera de notificar el acto administrativo de nombramiento a la persona que seguía en segundo lugar en la conformación de la lista de elegibles, por lo que frente a la respuesta, pidió le informaran el número de radicado mediante el cual se reportó la novedad a la CNSC y se le expidiera copia del acto administrativo a que hacía referencia en líneas anteriores, pero que el funcionario que la atendió le informó que no contaba con la información solicitada y que regresara la semana siguiente para brindársela, pero fue en varias oportunidades a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación y no le fue proporcionada.

Esboza la actora, que, en vista de lo anterior, para mediados de junio de 2022 se comunicó con la CNSC a través de su línea de atención al cliente y fue enterrada, que no se había realizado el reporte de la novedad presentada en el procedimiento para proveer el empleo OPEC número 85463 y obtener autorización de la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles y así esta continuara su curso.

Que después haber obtenido la información anterior, acudió a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de la Gobernación de Chocó y a la Coordinación de Talento Humano del mencionado ente territorial y les hizo saber que estaba informada por la CNSC que a mediados de junio de 2022, no se había realizado el reporte de la novedad, y le manifestaron que estaban a la espera que la CNSC les creara un usuario y contraseña para generarla, lo cual, según el juicio de la convocante es absolutamente falso, porque en la *circular externa* No.0008 del 19 de agosto de 2021, la CNSC, da instrucciones a los representantes legales y jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces en las entidades del sistema de carrera, para el reporte de novedades y para ello, no se necesita un nuevo usuario y contraseña, sino que con el mismo usuario y contraseña asignado para el módulo de RPCA pudieron haberlo hecho.



Que ante la evidente intención de la Gobernación de Chocó, de dilatar el procedimiento de reportar la novedad para proveer el empleo OPEC número 85463 y entretener el tiempo para que la lista de elegibles conformada no siga su curso, radicó escrito, directamente en la Secretaría de Educación de la Gobernación de Chocó con el número CHO2022ER012851 y radicada en la misma fecha con el número No.7613 en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Gobernación de Chocó, porque en algunas ocasiones, una dependencia manifestaba que le correspondía a la otra, y con ello evitar que la una tratara de escudarse en la otra para no responder a la petición y no adelantar el trámite de reporte de la novedad que estaba en mora de hacerse.

Aduce la actora, que en la petición solicitó a la Gobernación del Departamento de Chocó lo siguiente:

- Información de la fecha y hora en que reportó a la CNSC la novedad para proveer el empleo OPEC número 85463 y el número de radicado generado en dicho reporte.
- Copia de la respuesta dada por la CNSC al correspondiente reporte de novedad.
- Información de cada una de las actuaciones y procedimientos indicando su orden cronológico desde que se evidenció la no toma de posesión del cargo por el primer miembro de la lista adelantados, para notificar a la persona que sigue en turno en la lista de elegibles y que con ello la lista siga su curso dentro de los términos establecidos por el acuerdo que rige la convocatoria, y de la respuesta dada por el miembro de la lista que sigue en turno.

Que de manera extemporánea, a pesar de los múltiples requerimientos verbales realizados a la Gobernación de Chocó para que diera respuesta a la petición radicada con el número CHO2022ER012851, el día 15 de noviembre de 2022 recibió correo en el cual la Secretaría de Educación le daba respuesta extemporánea, en la que, la Oficina de Talento Humano a través del Profesional Universitario señor WILSON ANDRÉS BERNAL MARTÍNEZ en el escrito No.CHO2022EE008672 argumenta que remite la información por competencia a la Gobernación de Chocó para que realice el reporte ante la comisión, como si la Secretaría de Educación del departamento de Chocó y la Gobernación del departamento de Chocó fuesen entidades diferentes y no la primera una dependencia de la segunda, situación que según la actora constituye una flagrante violación a su derecho fundamental de petición porque la respuesta es extemporánea, además de que, es de forma y no de fondo, igualmente arguye es maliciosa dado que le remiten datos relacionados con una OPEC diferente a

la cual se postuló y no le brinda información concreta y completa sobre la solicitud de información y expedición de copias de que trata la presente, lo cual ratifica la intención de diferir el tiempo, argumento la inconforme.

Que se anexa al oficio No. CHO2022EE008672 de manera suspicaz y evasiva una respuesta dada por la CNSC a una solicitud de autorización de uso de lista de elegibles del empleo con número de OPEC 85835 que no corresponde a la OPEC para la cual se postuló, es decir, no corresponde a la OPEC No. 85463, evidenciándose aún más la intención de la Gobernación de Chocó de no dar respuesta de fondo y generar confusión, de omitir información y de continuar dilatando el tiempo.

Que en la fecha 23 de noviembre de 2023, adjunto a la respuesta que le fue dada el señor WILSON ANDRÉS BERNAL MARTÍNEZ le envió copia del oficio No. 2022RS108913 de fecha 04 de octubre de 2022 mediante el cual la CNSC le hizo saber a la Secretaría de Educación – Gobernación de Chocó que había verificado las novedades reportadas en el Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE en el portal sino 4.0., evidenciando que la entidad no había realizado la radicación y reporte de los actos administrativos correspondientes al elegible que ocupó el primer lugar en la lista y que por ello no se podía autorizar el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo con número de OPEC 85463 y les otorga un plazo de 5 días hábiles siguientes para registrar y reportar los actos administrativos solicitados, sin que a la fecha a pesar del requerimiento de la CNSC la Gobernación de Chocó.

En tal sentido, considera la señora CORDOBA MURILLO, que son evidentes las omisiones, las conductas evasivas y dilatorias de la Gobernación del Chocó, pues el hecho de ocultar la información real, dar respuesta de forma y no de fondo e incompleta, y no haber realizado en tiempo el reporte de la novedad presentada en el empleo con número de OPEC 85463 ante la CNSC; porque hasta después de la llamada que manifiesta haber hecho, señalada entidad territorial simuló hacer el reporte, pues hacerlo de manera incorrecta es equivalente a no hacerlo, máxime cuando las entidades cuentan con las instrucciones impartidas por la CNSC mediante Circular Externa No.0008 de 2021, además para nadie es desconocido que la entidades a través de su línea de atención pueden hacer uso de la asesoría que presta la CNSC para resolver inquietudes generadas para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de las listas de elegibles

Pretensiones: en el escrito de tutela se solicita lo siguiente:



1. Que la Gobernación del Departamento de Chocó – Secretaría de Educación se sirva realizar a la CNSC de manera inmediata el reporte y radicar de manera correcta los actos administrativos sustento de la novedad presentada el empleo con número de OPEC 85463 y solicitar ante esta la correspondiente autorización del uso de la lista de elegibles conformada para este empleo.
2. Que cumplido lo anterior por parte de la Gobernación del Departamento de Chocó, la CNSC de manera inmediata proceda a efectuar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar y remita a la Gobernación la reconformación de la lista de elegibles para proveer el empleo con número de OPEC 85463.3, y esta se sirva elaborar el acto administrativo de nombramiento para proveer el empleo con número de OPEC 85463
3. Que la CNSC a partir de la fecha en que se profiera el correspondiente fallo, de manera especial ejerza las acciones de vigilancia de carrera administrativa – provisión de empleo, hasta que se provea el empleo con número de OPEC 85463 Gobernación de Chocó – Secretaría de Educación Departamental - cargo profesional universitario - código de empleo 219- grado 13 con un integrante de la lista de elegibles conformada para este cargo.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio 1904 del 19 de diciembre de 2022, se admitió la presente acción constitucional y se ordenó la notificación de la parte accionada, llevando a cabalidad esta última etapa. Y el auto de fecha 19 de enero de 2023, vinculo a la secretaria de educación Departamental, quien presentó informe de manera extemporánea.

CONTESTACION:

- Gobernación del Chocó

En el informe presentado dentro del término indica que, desde la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó, se han realizado todas las acciones tendientes a garantizar el derecho de quienes forman parte de la lista de elegibles en mención, cumpliendo siempre con el mandato legal que rige para la materia, y que contrario a lo manifestado por la actora, la entidad nunca ha actuado de mala fe, y si en alguna oportunidad se han cometido errores, se ha asumido la tarea de enmendarlos de manera inmediata.

Que como prueba de las gestiones realizadas, y como resultado de haber remitido el asunto al áreas de Talento Humano de la Gobernación del



Departamento del Chocó- nivel central, se tiene que el día 28 de octubre del año 2022, está la solicitud, efectuada en la que se requiere el acceso a la plataforma SIMO de dicha entidad, para obtener la información de los elegibles de la convocatoria Territorial 2019, y poder realizar la notificación del acto administrativo al siguiente de la lista de la OPEC 85463, debido a que el primero de dicha lista no aceptó el cargo en referencia. Con todo lo anterior se opone a las pretensiones de la tutela.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

La comisión nacional del servicio civil, contesto la presente acción constitucional e indicó que consultado el banco nacional de lista de elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la GOBERNACION DE CHOCO no ha reportado movilidad, entendida en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición número uno (1).

Adujo que lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Adujo la convocada que consultado el sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la Gobernación del Choco no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Manifestó que se corroboró que la señora Luz Sandra Meneses Murillo ocupó la posición tres (3), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 2021RES-400.300.24-10099 del 11 de noviembre de 2021, y que, por ello, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes



ofertadas. Y que es por ello, que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

PRUEBAS - Parte demandante

- Copia del derecho de petición radicado por la actora el 14 de septiembre de 2022, dirigido a la Gobernación del Chocó y la Secretaria de Educación Departamental.
- Respuesta de la Gobernación del Chocó.
- Reiteración al Derecho de petición radicado SAC CHO2022ERO1285.
- Resolución No 1009911 de noviembre de 2021 de la CNSC.

Parte demandada- Gobernación del Departamento del Chocó.

- Solicitud elevada al área de talento a la CNSC

Parte demandada- Comisión Nacional del Servicio Civil

- Resolución No 3298 DE 202101-10-2021 de la CNSC.
- Resolución No. 10099 DE 202101-10-2021 de la CNSC.

CONSIDERACIONES

Con estribo en el decreto 333 de 2021, éste despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela.

Problema jurídico

Determinar si la parte accionada vulneraron los derechos fundamentales indicados por la parte actora, o si por el contrario no se observa vulneración alguna por parte de las convocadas, lo que convierte en improcedente este mecanismo constitucional.

Marco Normativo y Jurisprudencial

- **Examen de procedencia.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es



conocida por su carácter residual y subsidiario, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable .

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

- **Procedencia en el caso concreto.**

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre la señora LUZ SANDRA MENESES MURILLO, a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se protejan sus derechos *al debido proceso, de petición, al acceso al desempeño de cargos públicos o de carrera, a la igualdad y al trabajo*, en virtud de las solicitudes elevadas por la actora a la parte accionada y los trámites administrativos que según la actora debería realizar la parte accionada.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En el caso de marras, la acción se encuentra dirigida en contra de la Gobernación Departamento del Chocó, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Secretaría de Educación del Departamento del Chocó y a la Oficina de Talento Humano de esta dependencia, por considerar la actora que la parte convocada no resolvió las solicitudes elevadas por la parte actora y no efectuó los trámites correspondientes ante CNSC, para continuar el proceso de nombramiento para ocupar el cargo de profesional universitario – código de empleo 219- grado 13.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa la accionante, la sentencia que puso fin al proceso es de fecha 29 de septiembre de 2022, lo que da cuenta que desde que se interpuso la acción de amparo habían transcurrido aproximadamente 2 meses y 20 días, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad: La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

Teniendo en mente estas premisas generales, y observadas las pretensiones objeto de acción constitucional advierte el despacho que los derechos al trabajo, al debido proceso, al acceso al desempeño de cargos públicos o de carrera, a la igualdad, pueden ser reclamados a través de otro mecanismo, pues la demandante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; razón por la cual el despacho no estudiara de fondo los anteriores derechos.

No obstante, en lo que respecta, al derecho de petición, observamos que frente a este, es procedente la acción de tutela, pues lo pedido por la actora no fue respondido por las accionadas.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Teniendo en cuenta lo pretendido en la acción de tutela se hace necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia:

De la subsidiariedad de la acción de tutela:

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la



existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

36. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

En lo que respecta al derecho de **petición** se hace necesario traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-369/13, dispone:

“(...) El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.



Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Esta Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^[5]; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares^[6];
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición^[7] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa^[8];



- (x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;^[9]*
- (xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado^[10]*

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses” (...).”

CASO CONCRETO

En esta oportunidad procede el despacho a decidir de fondo la acción constitucional de la señora LUZ SANDRA MENESES MURILLO, quien manifiesta en los hechos de este asunto que ha sufrido una violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, al acceso al desempeño de cargos públicos o de carrera, a la igualdad y al trabajo, en tal sentido a la luz de la jurisprudencia procederá el despacho a decidir, con forme a las premisas jurisprudenciales que se refieren a este tipo de situaciones.

Adentrándonos al caso en concreto, revisados los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, encuentra el despacho que lo que en realidad pretende la señora LUZ SANDRA MENESES MURILLO, es el correcto trámite administrativo por parte de la Gobernación del Departamento del Chocó, para la provisión del cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, con el Código de OPEC No.85463, ofertado en la Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Chocó – Secretaría de Educación Departamental; pues a la fecha según lo manifestado por la convocante pese a haber efectuado diversos requerimientos, las accionadas Gobernación de Chocó y Secretaría de Educación Departamental, no han efectuados los trámites administrativos, consistente en reportar la vacante definitiva del cargo en mención y seguir nombrando a las personas que ganaron la convocatoria en cita, de la cual hace parte, pues quien ocupó el puesto número uno (1), no aceptó el nombramiento.

En tal sentido manifestó la tutelante que al no tomar posesión del cargo el señor ELIAS MOYA CHAVERRA, era de resorte de la gobernación de manera inmediata generar el acto administrativo de derogatoria del nombramiento de este, quien ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles, y hacer el correspondiente reporte de la novedad a la CNSC y efectuar las actuaciones



tendientes para seguir nombrando y no se hizo, según lo dispuesto en la circular externa No 0008 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Revisada la circular en cita, encuentra el despacho que le asiste razón a la señora LUZ SANDRA MENESES MURILLO en el sentido de que en efecto le correspondía a las hoy demandadas efectuar los trámites administrativos de derogatoria del nombramiento de la persona que ocupaba el puesto número 1 de la lista de elegibles del concurso que dio origen a esta tutela, no obstante, no es desconocido que este tipo de acciones resultan improcedentes cuando se pretenden utilizar con temas relacionados con actos administrativos, como ocurre en este caso, en tanto se busca la derogatoria de uno; y aunque si bien es cierto se reclama la existencia de la vulneración de los derechos *al debido proceso, al acceso al desempeño de cargos públicos o de carrera, a la igualdad y al trabajo*, salta a la vista de la falladora que lo que realmente se pretende con este asunto es lograr lo antes indicado, que de entrada impide la procedencia de la misma.

En tal sentido es oportuno precisar, que no desconoce la juez de tutela la relevancia del derecho al trabajo, el debido proceso, al acceso al desempeño de cargos públicos o de carrera y a la igualdad, porque todos son raigambre constitucional, no obstante, frente a la presunta vulneración de los mismos, no se demostró por parte de la actora la existencia de un perjuicio irremediable para habilitar la procedencia de la acción constitucional, pues vemos que lo que en el fondo se busca con esta solicitud de amparo es la corrección de un trámite administrativo, que puede ser corregido a través de un procedo de nulidad y restablecimiento ante el juez contencioso administrativo, por ello, habiendo otro medio de defensa judicial, no es procedente este pedido.

Lo anterior, partiendo del hecho de que el juez constitucional debe examinar de forma detallada si en realidad se configuran las características del perjuicio irremediable establecidas, es decir que debe determinar: (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción inmediata ante la inminencia de la vulneración. Como vemos en el caso de marras no se configuran ninguno de los requisitos que conlleven a esta juez constitucional a conceder lo pretendido, pues no existe siquiera un indicio, que permita inferir que en realidad el proceso ordinario no sería eficaz e idóneo frente a las pretensiones de la actora, o



que el hecho de acudir a él la sometiera a una situación de amenaza latente o daño que requiera medidas urgentes de reparación.

Así las cosas, se concluye que no puede perderse de vista que la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda *iusfundamental*, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias que pueden ser resuelta por los jueces de otras especialidades como lo es en este caso; análisis que no desconoce los derechos de la señora LUZ SANDRA MENESES MURILLO, sin embargo, como ya quedó claro este no es la vía judicial para reclamarlos en esta oportunidad, pues no permite el legislador que el juez de tutela tome el lugar de las autoridades judiciales a quienes ha otorgado determinadas atribuciones para conocer de las distintas acciones, pues siendo que tal repartición de competencias está signada fundamentalmente por un criterio de especialidad que, a su vez, hace frente a una actividad humana cada vez más compleja que así lo requiere, no es lógico ni razonable que por alguna razón resulte resolviendo un conflicto quien por la misma especialización de sus funciones propias, no es experto en asuntos que no son de su competencia reemplazando a quien sí lo es por definición¹.

La acción de tutela no fue creada para desplazar los mecanismos ordinarios de protección de esos derechos, ni para convertirse en vía alternativa, pues es claro que el Estado en su integridad y particularmente la administración de justicia, están diseñados para que por las distintas vías y acciones se garantice la protección de los derechos fundamentales y la de los demás derechos de que gozan las personas. Por lo tanto, es claro y razonable que la acción de tutela resulte improcedente cuando existen otros mecanismos idóneos de defensa judicial, tal como quedó consagrado en la respectiva norma, es decir, que solo se acude a ella cuando se carezcan de otros mecanismos de defensa judicial de esos derechos, con una excepcionalísima salvedad que aun existiendo otros mecanismos idóneos de defensa judicial, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

En lo que respecta al **derecho fundamental de petición**, debe decirse que si la actora considera no haber recibió una respuesta de fondo y clara conforme a lo solicitado, puede acudir ante el juez constitucional a través de la acción de tutela, dado que frente a este tipo de derechos es esta la herramienta que garantiza a efectividad del mismo.

¹ Sentencia T- 2003939201 del 4de abril de 2003

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M. P. Guillermo Bueno Miranda. Sentencia del 4 de abril de 2003. Radicación 20039392 01-37T.



En este orden es oportuno precisar, que a la luz de la jurisprudencia la personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y en virtud de ello, poseen el derecho a obtener una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado, por ello cuando se advierten solicitudes evasivas y no de fondo, pueden acudir ante el juez constitucional a fin de que este pueda hacer valer esta prerrogativa constitucional como lo es este caso, pues vemos que la actora realizó dos solicitudes en los siguientes términos:

1 solicitud de fecha 29 de septiembre de 2022.

PETICION:

1. Habida cuenta los hechos anteriormente descritos y en calidad de miembro de la lista de elegibles para proveer el cargo No.OPEC 85643 - profesional universitario - código de empleo 219 - grado 13 Gobernación de Chocó – Secretaría de Educación Departamental, por el presente me permito solicitar se sirvan informar a la suscrita la fecha y hora en que la Secretaría de Educación Departamental de Chocó reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la novedad presentada para proveer el mencionado cargo dentro del proceso de selección territorial 2019.
2. Igualmente, solicito se me indique el número de radicado generado por la CNSC en el momento en que ustedes reportaron la novedad a que hago referencia en el numeral anterior.

2 solicitud de fecha 8 de noviembre de 2022.

PETICIONES

1. Habida cuenta los hechos anteriormente descritos y en calidad de miembro de la lista de elegibles para proveer el cargo **No.OPEC 85643** - profesional universitario - código de empleo 219 - grado 13 Gobernación de Chocó – Secretaría de Educación Departamental, por el presente me permito solicitar se sirvan informar a la suscrita la fecha y hora en que la Secretaría de Educación Departamental de Chocó reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la novedad presentada para proveer el mencionado cargo dentro del proceso de selección territorial 2019.
2. Igualmente, solicito se me indique el número de radicado generado por la CNSC en el momento en que ustedes reportaron la novedad a que hago referencia en el numeral anterior.
3. Así mismo solicito se expida a mi favor copia de la respuesta dada por la CNSC al correspondiente reporte de novedad.
4. Solicito se me informe cada una de las actuaciones y procedimientos indicando su orden cronológico desde que se evidenció la no toma de posesión del cargo por el primer miembro de la lista adelantados por la Secretaría de Educación del Departamento de Chocó para notificar a la persona que sigue en turno en la lista de elegibles y que con ello la lista siga su curso dentro de los términos establecidos por el acuerdo que rige la convocatoria, y la respuesta dada por miembro de la lista que sigue en turno.

Igualmente pido copia del oficio mediante el cual usted solicitó a quien según usted resulta competente para hacer el reporte de novedad ante SIMO 4.0.,



Revisadas las peticiones en mención y las respuestas de la parte tutelada, considera el despacho que la misma no fue de fondo y oportuna, porque revisados los pantallazos de la peticiones objeto de providencia, el primer requerimiento fue respondido en noviembre de 2022, para ser más exactos el día 15 de esa anualidad, y en este solo se le manifiesta a la actora que se han realizado todas las acciones tendientes a garantizar el derecho de quienes forman parte de la lista de elegibles de la convocatoria *Territorial 2019 – Gobernación de Chocó – Secretaría de Educación Departamental, para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, con el Código de OPEC No.85463*, respuesta que no se considera de fondo, porque no se le indica nada a la actora del contenido de su pedido, pues nótese que no se le informa la fecha y hora del reporte de la novedad para continuar con el proceso de selección referido, de igual manera, tampoco se le dice cuál es el número de radicado de este trámite administrativo, actuar que a todas luces no evidencia una respuesta de fondo, pues nada dice del contenido de esta, olvidando los componentes constitucionales de la respuesta en derecho que debe ser con pronta **resolución y de fondo (congruente con lo pedido)**.

Al respeto la H. Corte Constitucional, ha indicado que la respuesta de la autoridad debe ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

Analizado lo anterior, claro está, que la señora LUZ SANDRA nunca recibió una respuesta de fondo a las solicitudes elevadas, porque en la respuesta a la segunda petición se le informa que se realizaron varios reportes, pero no se aportó pruebas de estos, lo que da cuenta que estos aún no han sido realizados, muestra de ello fue la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la presente acción constitucional en la que indicó:

- Estado de Provisión de las vacantes ofertadas: *Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Gobernación de Choco no ha reportado movilidad de la lista entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas*



en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, se presume que la vacante ofertada se encuentra provista con quien ocupó la posición número uno (1).

- Estado actual de las vacantes definitivas Lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, como quiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

- Reporte de vacantes de mismos empleos Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 se constató que, durante la vigencia de la lista, la GOBERNACION DE CHOCO no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de marras.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que a la parte accionada se le olvido que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, sino informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas, sin esconder la realidad de la situación en particular, máxime si el peticionario tiene interés directo sobre el pedido en cuestión, por lo que se hace necesario conceder el amparo tutelar en lo concerniente al derecho de petición, por las razones expuestas,

Por otra parte, se observa, que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha efectuado los trámites administrativos de exclusión de la lista de elegibles de la Convocatoria Territorial 2019 – Gobernación de Chocó – Secretaría de Educación Departamental OPEC 85463 respecto del cargo profesional universitario - código de empleo 219- grado 13, al señor ELIAS MOYA CHAVERRA, por falta de diligencia de la Gobernación de Chocó y la Secretaria de Educación del Departamento del Chocó y a la Oficina de Talento Humano de esta dependencia, por lo tanto no es dable emitir órdenes a esta por cuanto no se evidencia la vulneración deprecada, en tal sentido se negará el amparo tutelar frente a esta.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela de los derechos al debido proceso, el acceso al desempeño de cargos públicos o de carrera, a la igualdad y al trabajo invocados por la señora Luz Sandra Meneses Murillo, identificada con



número de cedula de ciudadanía C.C. No.35.602.266 de Quibdó, según lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el amparo tutelar respecto de los derechos de petición elevados por la actora, en consecuencia, se ordena a la Gobernación del Departamento de Chocó, a la Secretaría de Educación departamental y a la Oficina de Talento Humano de esta dependencia, a que procedan de manera inmediata a responder de forma clara, completa (congruente con lo pedido), oportuna, cierta y en derecho las peticiones elevadas, por la parte actora.

TERCERO: Se excluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, de esta acción constitucional, como se dejó sentado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por cualquier medio eficaz a las partes la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA

JUEZ

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81676e026662ffce2160384d0151ecba967f152380eab91a2b9c3a9aca604cc**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>